



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

PROYECTO

NORMA DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente norma establece los principales requerimientos de información periódica que deben cumplir las empresas operadoras que brindan servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su entrega al OSIPTEL.

La presente norma se aplica a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyen aquellas que operan como comercializadoras, conforme a los umbrales previstos en el Anexo I de la presente norma.

Artículo 2.- Términos y definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:

- (i) **Dato estadístico:** característica que puede adquirir distintos valores numéricos que pueden medirse u observarse; es decir, el dato estadístico es una variable que puede medirse a través de números.
- (ii) **Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL:** se refiere al Directorio aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 0176-2019-GG/OSIPTEL o norma que lo modifique o sustituya, el cual contiene el listado de centros poblados (distrito, provincia y departamento), incluyendo, entre otros campos, el código de ubigeo y las coordenadas geográficas.
- (iii) **Empresa Grande:** Empresa operadora que cumple o supera el umbral establecido según el formato a reportar.
- (iv) **Empresa Pequeña:** Empresa operadora que se encuentra por debajo del umbral establecido según el formato a reportar.
- (v) **Modalidades de Contratación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones:** Modalidades establecidas en la norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que aprueba el OSIPTEL.
- (vi) **Plan Tarifario de Servicio Público de Telecomunicaciones:** Plan tarifario registrado en el Sistema de Información y Registro de Tarifas - SIRT del OSIPTEL, conforme a la normas de la materia. La denominación de los planes tarifarios que se incluyan en los reportes de información debe ser idéntica a la registrada en el SIRT.
- (vii) **Segmento Comercial:** Corresponde a líneas / conexiones asociadas a planes tarifarios no-residenciales.
- (viii) **Segmento Residencial:** Corresponde a líneas / conexiones asociadas a planes tarifarios residenciales.
- (ix) **Servicio Mayorista:** Servicio provisto a otros operadores de telecomunicaciones, como insumo para que presten sus servicios públicos de telecomunicaciones. Estos servicios comprenden, entre otros, los servicios de interconexión.
- (x) **Servicio Minorista:** Servicio provisto a usuarios que son clientes finales en la cadena de comercialización, sean estos residenciales o comerciales. Estos servicios pueden ser provistos con infraestructura propia o ajena.
- (xi) **SIGEP:** Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas.
- (xii) **Umbral:** Parámetro cuantificable, selectivo y objetivo, expresado en número de líneas/conexiones o volumen de ingresos, y a partir del cual una empresa est obligada a reportar determinados formatos, siempre que sus indicadores reportado al 31 de diciembre del año anterior cumplan o superen dicho umbral. El valor de cada umbral se mantiene invariable, y solo será actualizado en el marco de un modificación de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.



Artículo 3.- Anexos de la presente Norma

Forman parte de la presente Norma:

- a) El **Anexo I**, “Definiciones Generales y Lista de los Formatos de Reporte”, que contiene las condiciones y umbrales para la obligatoriedad del reporte según tipo de empresa (grande o pequeña), la periodicidad del indicador y entrega del reporte, así como el tratamiento confidencial o público de la información que se reporte en cada formato.
- b) El **Anexo II**, “Formatos de Reporte” (un archivo por Formato) y las definiciones específicas aplicables para cada formato. Se compone por: i) el Formato que debe completar la empresa operadora, ii) las Notas explicativas para el llenado de cada campo, y iii) un Ejemplo de cómo debe ser llenado el Formato.
- c) El **Anexo III**, “Reglas para el manejo operativo del SIGEP”.

Artículo 4.- Obligación de presentación de información periódica

Toda empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a los umbrales previstos en el Anexo I de la presente norma, está obligada a:

- 4.1. Presentar al OSIPTEL la información periódica especificada en el Anexo I, utilizando los formatos establecidos en el Anexo II y en estricta correspondencia con el Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL.
- 4.2. Cumplir con los requerimientos de información vinculada con los servicios que preste bajo el régimen de concesión y/o registro, sujetándose estrictamente a los correspondientes formatos, plazos y condiciones establecidos por el OSIPTEL en la presente norma.

Artículo 5.- Uso obligatorio del SIGEP e imputación de responsabilidades

- 5.1. Las empresas operadoras deben entregar sus reportes de información cargando y reportando la información periódica correspondiente, de manera completa, exclusivamente a través del SIGEP, sujetándose a lo establecido en el Anexo III de la presente norma.
- 5.2. Cada empresa operadora es responsable de la veracidad y exactitud de la información periódica que presente al OSIPTEL, y de verificar que se trata de información cierta y definitiva, la misma que tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, es responsable de que cada uno de los reportes de información que presente a través del SIGEP alcance el estado de “Registrado”, para dar por cumplida su obligación.

Artículo 6.- Carácter público o confidencial de la información registrada en el SIGEP

La información que se presente de acuerdo a la presente norma, es clasificada como pública o confidencial según lo establecido en el Anexo I, y recibirá el tratamiento correspondiente desde el momento en que sea registrada en el SIGEP, o cuando sea remitida a la cuenta de correo sigep@osiptel.gob.pe en los casos establecidos en los numerales 6.2.6 y 9 del Anexo III.



Artículo 7.- Plazos perentorios para la entrega de información

- 7.1. Las empresas operadoras deben presentar/entregar los reportes de información periódica sujetándose a los plazos perentorios especificados en la columna "Plazo de entrega" de la Lista de Formatos del Anexo I.
- 7.2. Cuando el último día del plazo de entrega es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 8.- Facultad del OSIPTEL para requerir otra información

Lo dispuesto en la presente norma se aplica sin perjuicio de la facultad de los diferentes órganos funcionales del OSIPTEL para formular otros requerimientos de información adicionales o distintos a los establecidos mediante la presente norma, conforme a las funciones que les corresponden y dentro del marco de la normativa legal y de los contratos de concesión.

Artículo 9.- Régimen de Infracciones y Sanciones

- 9.1. La empresa operadora que no cumpla con remitir vía el SIGEP la información de los reportes de información periódica, incurre en **Infracción Grave**.
- 9.2. La empresa operadora que no entregue información o la entregue fuera de plazo, así como la entrega de información inexacta o falsa, o la presentación de reportes de información en forma incompleta, se sujeta al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o norma que lo sustituya.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Periodo de vacancia e implementación de la Norma

Las disposiciones de la presente norma deben aplicarse y serán exigibles por primera vez y en adelante:

- (i) Para reportes con Periodicidad de Entrega Mensual: Desde los reportes de la información correspondiente al mes de enero de 2021 (periodicidad del indicador: diario o mensual). Los reportes de enero a mayo de 2021 deberán realizarse en el mismo plazo de los reportes del mes de junio de 2021.
- (ii) Para reportes con Periodicidad de Entrega Trimestral: Desde los reportes de la información correspondiente al Trimestre I de 2021 (periodicidad del indicador: mensual o trimestral). Los reportes del Trimestre I de 2021 deberán realizarse en el mismo plazo de los reportes del Trimestre II de 2021.
- (iii) Para reportes con Periodicidad de Entrega Semestral: Desde los reportes de la información correspondiente al Semestre I de 2021 (periodicidad del indicador: mensual, trimestral o semestral).
- (iv) Para reportes con Periodicidad de Entrega Anual: Desde los reportes de la información correspondiente al Año 2021 (periodicidad del indicador: mensual, trimestral, semestral o anual).

Durante el periodo de vacancia previsto en la presente Disposición, las empresa operadoras implementarán todas las medidas que sean necesarias para el estricto cumplimiento de los reportes de información, conforme a las disposiciones de la presente norma.



En este marco, el Módulo de Prueba del SIGEP, para los reportes señalados precedentemente, se habilitará dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Norma y se mantendrá en tal estado hasta el 30 de junio de 2021, a fin que las empresas operadoras puedan efectuar o continuar efectuando pruebas para habituarse a las validaciones de la nueva versión del referido Sistema, realizando las actividades de carga y reporte de la información periódica que corresponda conforme a los Anexos I y II de la presente Norma.

Segunda.- Obligación de continuar reportando información conforme a la norma aprobada por Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL

Las empresas operadoras deben seguir empleando la actual versión del módulo SIGEP, para sus reportes de información correspondientes hasta el Trimestre I de 2021, conforme a los requerimientos de información periódica establecidos en los Anexos I y II de la norma aprobada por Resolución N° 096-2015-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y sujetándose a las disposiciones contenidas en dicha norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificar el Artículo 3-D del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3-D.- Acreditaciones respecto de la exclusión del tiempo sin disponibilidad

La empresa operadora puede solicitar la exclusión del tiempo sin disponibilidad, para lo cual deberá indicar específicamente la fecha y hora de inicio y fin a excluir y presentar el sustento respectivo. Dicha acreditación se presentará en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la presentación del reporte de ocurrencias. No procederá la solicitud de exclusión si en dicho plazo la empresa operadora no remite la respectiva acreditación, considerándose dicho periodo como tiempo sin disponibilidad”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Salvo lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria precedente, mediante la presente norma se derogan expresamente:

- (i) La Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, que aprobó la “Norma de Requerimientos de Información Periódica”.
- (ii) La Resolución de Gerencia General N° 070-2016-GG/OSIPTEL, que aprobó la actualización del “Directorio Institucional de Centros Poblados del OSIPTEL” así como adecuaciones del SIGEP.
- (iii) El Tercer y Cuarto párrafo del Artículo 12-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.
- (iv) Los Anexos 4, 5 y 6 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

